



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*



*Presidencia*

Sucre, 29 de mayo de 2014.  
**Cite: Pres. 342/2014**

Señores

**PRESIDENTE Y VOCALES**

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA.**

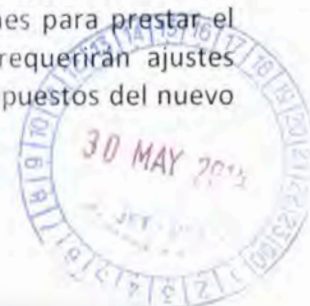
Ciudad de Cochabamba

**Ref.- Implementación y Vigencia Plena Ley 439.**

Para dar respuesta a las inquietudes transmitidas mediante su nota Cite: SP.TDJ N° 334/2014, es preciso conceptualizar el contenido del Código Procesal Civil Ley 439, que además de la estructura misma del proceso oral civil, contiene normas de vigencia anticipada, adicionales, transitorias y finales, que fueron incorporadas con la finalidad de migrar al nuevo sistema oral que establece la norma procesal. En ese sentido, corresponde comprender que para el cambio del sistema procesal civil, no existe la posibilidad de creación de juzgados liquidadores, en virtud de que la Ley 439 contempló que los actuales juzgados de instrucción y partido civil y comercial, serán a la vigencia plena del Código Procesal Civil, por equivalencia, Juzgados Públicos en materia civil y comercial, por lo que continuarán tramitando y resolviendo los procesos iniciados en esos juzgados. (Disposición Transitoria Tercera Ley 439 parágrafos I, II, III, IV, V y VI), siendo aplicables para el caso, las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta, Sexta, Octava que determinan según el estado de cada proceso judicial en particular, su tramitación conforme al Código de Procedimiento Civil de 1975 o el Código Procesal Civil de 2013.

Respecto de la Conciliación previa, debe comprenderse que el espíritu del nuevo procedimiento civil es eliminar dilaciones procesales, descongestionar el sistema judicial y promover principalmente la cultura de la paz y el vivir bien. En ese escenario, resulta relevante la implementación obligatoria de la etapa conciliatoria previa, sin cuyo agotamiento, no es posible ejercitar la acción en proceso propiamente dicho. Sin embargo, existen excepciones por la disponibilidad de bienes y derechos.

Las dificultades sobre el número de conciliadores, formación y capacitación, ha sido motivo de amplios debates desde la gestión pasada, sobre cuyos resultados a la fecha se encuentra trabajando el Consejo de la Magistratura, con la finalidad de que a la vigencia plena de la norma procesal civil, se cuente con las mejores condiciones para prestar el servicio de justicia. Lógicamente, como en toda transformación, se requerirán ajustes producto de la actividad procesal en vigencia de la oralidad y los presupuestos del nuevo código.





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

*Presidencia*

Ante la proximidad del 6 de agosto, que por mandato de la misma Ley 439 ingresa en plena vigencia, desde la Escuela de Jueces del Estado, se inició el curso inductivo de capacitadores, de donde se pretende seleccionar en cada Departamento, a los mejores elementos para capacitar a los funcionarios de los Tribunales Departamentales de Justicia, curso del que participaron representantes del Tribunal de Justicia de Cochabamba, como producto de la continua coordinación que se realiza con los nueve departamentos del país. Asimismo, resulta importante ponderar la posición activa que asumieron algunos Tribunales Departamentales de Justicia, que organizaron ciclos de conferencias internos y con la participación de destacados profesionales del medio, con motivo de prepararse para la próxima vigencia plena del Código Procesal Civil.

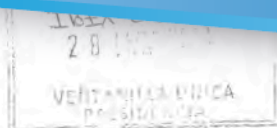
También destaca, la participación de Presidentes de Tribunales Departamentales y Jueces del país, que hicieron llegar consultas y sugerencias para la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, aspectos que demuestran el nivel de compromiso y cooperación en la construcción del cambio judicial que se requiere.

Con este antecedente, se exhorta a los Vocales del Tribunal Departamental de Cochabamba a ser parte activa de la implementación para lo que se requiere el mayor grado de coordinación y compromiso institucional.

Atentamente.



Jorge Iván Torres Méndez  
PRESIDENTE  
Tribunal Supremo de Justicia  
Órgano Judicial



Cochabamba, 21 de mayo de 2014  
Cite: SP-TDJ No. 334/2014

Señores:  
**PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Sucre.-

*Distinguidos Sr. Presidente y Magistrados:*

*Mediante la presente, y en cumplimiento estricto de lo determinado en Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, me permito hacerles conocer las siguientes observaciones de carácter operativo respecto a la implementación, en fecha 7 de agosto, de la Ley Procesal Civil y de otras normas procesales relativas a la misma:*

- 1.- Remitimos a su conocimiento la Nota de fecha 19 de mayo de 2014 enviada por los directivos del Colegio de Notarios de Cochabamba, en la que nos hacen conocer que habrían formulado una Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley del Notariado, por lo que piden que se tome en cuenta a efectos de la vigencia de competencias en tramites voluntarios y de órdenes judiciales, ya que mientras no exista una resolución constitucional firme al respecto, ni el reglamento correspondiente, los Notarios no estarían habilitados para la tramitación de estos procesos. Pedimos se tenga presente.*
  - 2.- Señalar a sus autoridades que los señores Jueces de Partido e Instrucción en materia civil de este Distrito Judicial, hicieron llegar una propuesta para la **creación de juzgados liquidadores**, esto con la finalidad de efectivizar el trabajo que se va a tener con la entrada en vigencia plena de la Ley Procesal Civil, solicitando que la misma sea considerada oportunamente por sus autoridades.*
  - 3.- Respecto a las funciones de los Conciliadores, quienes conforme se tiene conocimiento de las modificaciones a ser aplicadas no tendrán decisión para cerrar la conciliación, sino que la misma tiene que ser ratificada y homologada por el Juez, consiguientemente, este personal nuevo no asumiría responsabilidad de lo que implica la conciliación, quienes incluso no tendrían las funciones que tienen los actuales Conciliadores del Centro de Conciliación dependiente de este Tribunal Departamental de Justicia, funcionarios que concluyen la conciliación con un documento que tiene fuerza ejecutiva, lo cual ya significa una gran ventaja para el litigante, que acorta procedimiento y puede en caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio acudir directamente a la ejecución judicial correspondiente. Por lo que, las atribuciones de los nuevos conciliadores no implica la aplicación de los principios de inmediatez y acceso efectivo a la justicia, sino al contrario un retroceso, y un gasto económico para el Estado en una implementación que no es más eficiente que las funciones de los conciliadores actuales, en ese entendido pedimos de manera prioritaria se gestione ante las instancias correspondientes un cambio legislativo al respecto.*
- Asimismo, por responsabilidad institucional, hacemos presente que no estamos de acuerdo con la propuesta del número de conciliadores a ser designados para los*



juzgados en este Distrito Judicial, porque si no hemos entendido mal, solo para la capital se tendrían asignados DOS conciliadores, lo cual es desde lejos, INSUFICIENTE para atender los 25 juzgados públicos civiles que se tiene, por lo que solicitamos que de manera urgente se incremente el número de conciliadores, en una cantidad razonable y proporcional.

4.- A manera de preámbulo, corresponde recordar cuando se implemento en nuestro país, el año 1999, la ley 1970, en este periodo se tuvo la creación de un comité ejecutivo de implementación, actividades previas que no se han percibido en materia civil con la promulgación del nuevo Código Procesal Civil y su aplicación parcial, toda vez que al presente no se tienen medidas de implementación, ya que, hasta el día de hoy, no se han iniciado los cursos de capacitación, no tenemos la infraestructura necesaria para la oralidad (salas de audiencia), no se cuentan con los funcionarios suficientes, etc.; por lo que ante estas deficiencias, nos corresponde hacerles conocer que si se va a aplicar este nuevo proceso civil, sin las mínimas condiciones como en su momento si se hizo en la implementación de la Ley 1970, el resultado no es muy prometedor, ya que sin las medidas necesarias y pertinentes para un trabajo serio y responsable, no es posible exigir a los jueces y vocales del área civil puedan a partir de la vigencia plena de la oralidad, el mostrar una mejora en la administración de justicia en el país.

Razones por las que por responsabilidad institucional los Vocales y Jueces, en especial los de materia civil, solicitan a sus autoridades, la suspensión plena del Código Procesal Civil, hasta tanto no se tengan las condiciones necesarias para una aplicación responsable y eficiente.

5.- Finalmente, reiterar nuestras observaciones contenidas en Nota de fecha 24 de abril del año en curso, en las que los Vocales de este Distrito Judicial hicimos observaciones puntuales sobre las reasignaciones de juzgados, los cuales NO han sido tomadas en cuenta por sus autoridades, por lo que por responsabilidad institucional y ratificándonos en nuestras observaciones puntuales y de carácter técnico y resultado del conocimiento cierto de la situación procesal en Cochabamba, reiteramos las mismas, y pedimos puedan ser escuchadas.

Por lo expuesto, a nombre de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, solicito a sus autoridades puedan tomar en cuenta las observaciones efectuadas y a merito de las mismas determinen lo que corresponda, esto con la finalidad de mejorar el servicio de la administración de justicia y hacer llegar al principio constitucional del "vivir bien".

Con tal motivo saludo a Eds. con las consideraciones más distinguidas.  
Atentamente,

Dra. Miria Escobar Romero  
VOCAL DE LA SALA PLENA PRIMERA  
CORTE SUPLENTE  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
COCHABAMBA